



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 586/2024 C. A. Illes Balears 31/2024

Resolución nº 743/2024

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 06 de junio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. M. F., en nombre y representación de MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L., contra la adjudicación del procedimiento para la *“Contratación del servicio de asistencia técnica y de colaboración en la gestión recaudadora municipal en ejecutiva y en la gestión administrativa y de recaudación de multas de tráfico en voluntaria y en ejecutiva”*, convocado por el Ayuntamiento de Mahón con expediente E00532022000004, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Previos los trámites oportunos, el Ayuntamiento de Mahón, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de diciembre de 2023, aprueba el expediente para la *“Contratación del servicio de asistencia técnica y de colaboración en la gestión recaudadora municipal en ejecutiva y en la gestión administrativa y de recaudación de multas de tráfico en voluntaria y en ejecutiva”*, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con referencia E00532022000004, sin división de su objeto en lotes y con una pluralidad de criterios de adjudicación.

El contrato administrativo de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 2.338.200,00 euros.

Las prestaciones objeto de contratación se identifican con el CPV: 79221000 - Servicios de asesoramiento tributario.

Segundo. En fecha 29 de diciembre de 2023, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el anuncio de la



licitación de referencia, fijándose como hora y fecha límites de presentación de las ofertas las 23:59 horas del día 29 de enero de 2024.

Tercero. La licitación se desarrolla de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y su normativa de desarrollo.

Cuarto. En relación con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS), la memoria justificativa de la contratación recoge en su apartado 16 lo siguiente:

“16) CUMPLIMIENTO DEL ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD

El adjudicatario estará obligado al cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, por lo que deberá presentar "Certificación de conformidad con el ENS [Media], durante toda la duración del contrato: el contratista deberá estar en condiciones de exhibir la Certificación de Conformidad correspondiente con el ENS (obligatoriamente cuando se trate de sistemas de categoría [MEDIA]), utilizando los mismos procedimientos que los exigidos para las entidades públicas. Los distintivos de Conformidad deberán ser exhibidos por el contratista en su sitio web y deberán enlazar con las correspondientes certificaciones de Conformidad, que permanecerán siempre accesibles en el sitio web del contratista. Además, el AYUNTAMIENTO DE MAÓ podrá solicitar en todo momento al contratista los correspondientes informes de autoevaluación o auditoría, a fin de verificar la adecuación y la idoneidad de las certificaciones.”

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en la Cláusula 24, intitulada “Requerimiento y adjudicación”, señala en el apartado 7 que:

“7. ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD. Documentación acreditativa del cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, mediante Certificado de conformidad con el ENS [Mitjana], conforme a lo establecido en el punto 16 del Informe Memoria de Tesorería”.



Quinto. En fecha 15 de abril de 2024, de acuerdo con la propuesta de la Mesa de Contratación, el órgano de contratación acuerda la adjudicación en favor de la UTE ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A. - AL TRÁFICO Y MOVILIDAD SEGURA, S.L.

Dicho acuerdo de adjudicación es objeto de notificación a los licitadores y de publicación a través de la PLACSP en fecha 18 de abril de 2024.

Sexto. Con fecha 9 de mayo de 2024, mediante escrito presentado en el registro electrónico general de la Administración General del Estado, la empresa MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación de la contratación de referencia, instando su anulación y la adjudicación del contrato a su favor o, subsidiariamente, la exclusión de la proposición presentada por la UTE adjudicataria con los efectos previstos en el artículo 150.2 de la LCSP. No se solicitan medidas cautelares.

Séptimo. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 15 de mayo de 2024, en el que se interesa la desestimación en cuanto al fondo del recurso.

Octavo. En fecha 16 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones. En fecha 21 de mayo de 2024, hace uso de este trámite el licitador UTE ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A. - AL TRÁFICO Y MOVILIDAD SEGURA, S.L.

Noveno. En fecha 23 de mayo de 2024, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Décimo. La tramitación de este recurso se ha regido por lo prescrito en la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los



procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de 3 de octubre de 2020), siendo el órgano de contratación un poder adjudicador que es Administración Pública.

Segundo. Constituye el objeto de este recurso el acuerdo de adjudicación de la contratación de referencia, actuación susceptible de recurso especial por estar incluida en el artículo 44.2 c) de la LCSP.

Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP.

Tercero. Se han observado las prescripciones en relación con el plazo, forma y lugar de interposición del recurso, que se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Así por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, en este caso no han transcurrido los 15 días hábiles del plazo entre la fecha de notificación del acto impugnado (18 de abril de 2024) y la de interposición del recurso (9 de mayo de 2024).

Cuarto. La recurrente está legitimada, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 48 de la LCSP, al tratarse de una licitadora en el procedimiento cuya oferta quedó clasificada en segundo lugar, atacando la adjudicación del contrato, por lo que, de prosperar su recurso, podría resultar adjudicataria del contrato, con obtención de una ventaja directa de la impugnación planteada.



Quinto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del recurso, procede entrar en el fondo.

La recurrente se alza frente al acuerdo de adjudicación con base en un único motivo de impugnación consistente en considerar que la UTE ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A. - AL TRÁFICO Y MOVILIDAD SEGURA, S.L., a la postre adjudicataria del contrato, incumplía en la fecha final de presentación de ofertas el requisito de solvencia técnica requerido en la Cláusula 24.7 de los pliegos relativo al cumplimiento del ENS (Certificado de conformidad nivel medio); motivo por el que, según se aduce, aquella debió ser excluida de la licitación.

Con denuncia de infracción de los artículos 1, 74 y siguientes y 140.4 de la LCSP y cita de la doctrina de este Tribunal, se sostiene que:

“Tras procederse a la valoración de las ofertas, con el resultado que es de ver en el acta de fecha 6 de mayo del corriente, se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la UTE ASESORES LOCALES CONSULTORIA, S.A.-AL TRÁFICO Y MOVILIDAD SEGURA, S.L., requiriéndole la aportación de la documentación legalmente procedente. De dicho requerimiento es preciso destacar el punto quinto, en el que se solicita:

ESQUEMA NACIONAL DE SEGURIDAD. Documentación acreditativa del cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, por medio de Certificación de conformidad con el ENS (media), conforme a lo establecido en el punto 16 del Informe de Memoria de Tesorería”.

Cumplimentado el requerimiento, por la adjudicataria, se comprueba por parte de la Tesorera en fecha 27/03/2024 que, “Por último, presentan certificado del cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, mediante Certificado de conformidad con el ENS (Mitjana), conforme a lo establecido en el punto 16 del Informe Memoria de Tesorería, pero solo lo presentan de la empresa AL TRÁFICO Y MOVILIDAD SEGURA y del software de gestión de denuncias, pero no lo presentan de ASESORES LOCALES CONSULTARÍA y del software de gestión recaudatoria en ejecutiva, por lo que, entiendo que se tendría que presentar aclaración de UTE ASESORES LOCALES CONSULTORIA – AL TRÁFICO Y MOVILIDAD SEGURA, S.L. sobre éste último aspecto.” Esto es, la certificación aportada no abarca la totalidad del objeto contractual.



Requerida nuevamente la adjudicataria, por ésta se cumplimenta el requerimiento mediante escrito de fecha 02/04/2024, en el que se reconoce paladinamente que no disponía de la certificación de adecuación al ENS en el momento de presentar la proposición ni con ocasión del requerimiento que se le efectúa en dos ocasiones, pero que lo tendrá.

A tal fin, acompaña certificado de OCA Instituto de Certificación, en el que se indica que ASESORES LOCALES CONSULTORÍA, S.A. “se encuentra en proceso de CERTIFICACIÓN según norma/ENS (Esquema Nacional de Seguridad), conforme al RD 311/2022 CATEGORÍA ALTA con nuestra entidad OCA INSTITUTO DE CERTIFICACIÓN, S.L.U., bajo el alcance:

“Los sistemas de información que dan soporte al diseño y desarrollo de sistemas de información para la Administración Pública. Prestación de servicios de consultoría, gestión tributaria, recaudación, sanciones, inspección tributaria, gestión catastral, soporte y formación para la Administración Pública”.

Y para que así conste, confirmamos que las fechas de auditoria están programadas para los días 6, 7, 8, 9 y 10 de mayo de 2.024.”

Junto a lo anterior, con cierta confusión conceptual, se alega también la condición especial de ejecución impuesta al contratista y, en su caso, a los subcontratistas conforme a lo establecido en el artículo 211.f) de la LCSP en el apartado 15 de la memoria justificativa y en la Cláusula 30 del PCAP relativa al cumplimiento de la normativa vigente nacional y de la Unión Europea en materia de protección de datos de carácter personal, así como al mantenimiento de absoluta confidencialidad y reserva sobre la información a la cual tenga acceso en ocasión de la ejecución del contrato.

El órgano de contratación, en el informe emitido en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP, defiende la legalidad del acto impugnado y rechaza las alegaciones de la recurrente en la forma siguiente:

“La Mesa requirió también, al licitador mejor clasificado, junto más documentos, la Documentación acreditativa del cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, mediante Certificado de conformidad con el ENS [Mitjana] teniendo en cuenta lo establecido en el punto 16 del Informe Memoria de Tesorería, es decir:



- a) Es el adjudicatario el único obligado al cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, durante toda la duración del contrato.
- b) Es el contratista el que tiene que estar en condiciones de exhibir la Certificación de Conformidad correspondiente con el ENTE (obligatoriamente cuando se trate de sistemas de categoría [MEDIA]),
- c) Es el contratista el que habrá de exhibir los distintivos de Conformidad en su sitio web y tendrán que enlazar con las correspondientes certificaciones de Conformidad.

(...)

La documentación relativa a capacidad y solvencia establecida en los apartados a) a c) del art. 140 de la LCSP y la acreditativa del seguro de responsabilidad civil, el local oficina recaudación en Maó y aplicación de tramitación electrónica o gestor de expedientes) fue requerida, según lo establecido en el art. 150.2 de la misma Ley.

Dicha documentación fue presentada en fecha 26/03/2024, por parte de la empresa propuesta como adjudicataria, dentro del plazo de 10 días hábiles otorgados para su presentación conforme al requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación que se le comunicó en fecha 12/03/2024, mediante la PLACSP.

El cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, mediante Certificado de conformidad con el ENS [Mitjana], es documentación a presentar a futuro por el contratista de acuerdo con cláusula 24.7 del PCAP y 16 de la Memoria justificativa.

Por tanto, la solvencia en este contrato, únicamente, es a través de dos medios de acuerdo con lo establecido en la art 90.1.a y h de la LCSP.

- a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza
- b) Declaración indicando el equipo técnico.

(...)



Según informe de la tesorera de fecha 27/03/2024, evaluando la documentación aportada por el licitador propuesto como adjudicatario, en lo relativo a la documentación del ENS dice:

“...presentan certificado del cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, mediante Certificado de conformidad con el ENS [Mitjana], conforme a lo establecido en el punto 16 del Informe Memoria de Tesorería, pero solo lo presentan de la empresa AL TRÁFICO Y MOVILIDAD SEGURA y del software de gestión de denuncias pero no lo presentan de ASESORES LOCALES CONSULTORIA y del software de gestión recaudatoria en ejecutiva, por lo que, entiendo que se tendría que presentar aclaración de UTE ASESORES LOCALES CONSULTORIA, SA – AL TRÁFICO Y MOVILIDAD SEGURA, SL sobre este último aspecto.”

Acogiéndose al derecho del interesado a aportar datos y documentos en el proceso de instrucción y en el término de la misma, establecido en el art. 53 de la Ley 39/2015, la empresa (UTE ASESORES LOCALES CONSULTORIA, SA – AL TRÁFICO Y MOVILIDAD SEGURA, SL), propuesta como adjudicataria, presentó en fecha 02/04/2024 aclaración indicando que ASESORES LOCALES CONSULTORIA, S.A., se encontraba en proceso de certificación de la norma ENS conforme al RD 311/2022 en su categoría “alta” con la entidad certificadora OCA GLOBAL, entidad acreditada por ENAC, como quedaba acreditado con la carta de proceso de certificación que adjuntaba y que cumpliría y presentaría el ENS en su nivel alto a fecha de inicio de contrato.

(...)

Consta en el expediente que ASESORES LOCALES CONSULTORIA, S.A., se encontraba en proceso de certificación de la norma ENS conforme al RD 311/2022 en su categoría alta con la entidad certificadora OCA GLOBAL y acreditó con la carta de proceso de certificación que adjuntó. Confirmó que las fechas de auditoria estaban programadas para los días 6, 7, 8, 9 y 10 de mayo de 2.024.

A fecha 14 de mayo de 2024 por RE GE/010401/2024 ASESORES LOCALES CONSULTORIA S.A. notifica que ha superado favorablemente la auditoría de certificación según norma/referencial ENS (Esquema Nacional de Seguridad) conforme al RD 311/2022 CATEGORÍA ALTA con la entidad OCA INSTITUTO DE CERTIFICACION, S.L.U. pendiente únicamente de expedición del certificado.



3) *El adjudicatario propuesto a fecha de hoy, que aún no es contratista y cuya obligación aún no ha nacido, ha presentado la siguiente documentación:*

a) *AL TRÁFICO Y MOVILIDAD SEGURA “Certificación en conformidad con el ENTE [Media]*

b) *ASESORES LOCALES CONSULTORIA S.A. auditoria favorable “Certificación en conformidad con el ENTE [Alta]”*

Sexto. Centrados los términos de la controversia, hemos de recordar el valor vinculante de los pliegos, auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para los poderes adjudicadores sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes.

Partiendo de la premisa precedente, debe señalarse que el ENS determina la política de seguridad que se ha de aplicar en la utilización de los medios electrónicos, para cumplir con las exigencias de seguridad de los sistemas, datos, comunicaciones y servicios electrónicos. El Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad -previsto en el artículo 156.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público-, establece en el párrafo tercero de su artículo 2.3 que:

“Los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas de los contratos que celebren las entidades del sector público incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto contemplarán todos aquellos requisitos necesarios para asegurar la conformidad con el ENS de los sistemas de información en los que se sustenten los servicios prestados por los contratistas, tales como la presentación de las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS”.

La Disposición transitoria única de esta norma reglamentaria en el apartado 1 prevé que:

“Los sistemas de información del ámbito de aplicación de este real decreto, preexistentes a su entrada en vigor, incluidos aquellos de los que sean titulares los contratistas del sector privado en los términos señalados en el artículo 2, dispondrán de veinticuatro meses (hasta el 4 de mayo de 2024) para alcanzar su plena adecuación al ENS, circunstancia que se



manifestará con la exhibición del correspondiente distintivo de conformidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38”.

La Disposición adicional primera de Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales establece que:

“1. El Esquema Nacional de Seguridad incluirá las medidas que deban implantarse en caso de tratamiento de datos personales para evitar su pérdida, alteración o acceso no autorizado, adaptando los criterios de determinación del riesgo en el tratamiento de los datos a lo establecido en el artículo 32 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Los responsables enumerados en el artículo 77.1 de esta ley orgánica deberán aplicar a los tratamientos de datos personales las medidas de seguridad que correspondan de las previstas en el Esquema Nacional de Seguridad, así como impulsar un grado de implementación de medidas equivalentes en las empresas o fundaciones vinculadas a los mismos sujetas al Derecho privado.

En los casos en los que un tercero preste un servicio en régimen de concesión, encomienda de gestión o contrato, las medidas de seguridad se corresponderán con las de la Administración pública de origen y se ajustarán al Esquema Nacional de Seguridad”.

La plena conformidad al ENS en la contratación del sector público se manifiesta con la exhibición del correspondiente certificado de cumplimiento o distintivo de conformidad que establezcan los pliegos de prescripciones administrativas o técnicas, que indicarán la necesidad de presentar las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad con el ENS, según los sistemas de información sean de categoría BÁSICA (solo requerirán de una autoevaluación) o MEDIA o ALTA (en cuyo caso precisarán de una auditoría formal bianual realizada por personal cualificado, e independiente del servicio/sistema que esté auditando), conforme los modelos documentales contenidos en la Instrucción Técnica de Seguridad de 13 de octubre de 2016. Dicha clasificación deberá ser proporcional a la naturaleza de la información que se maneja, de los servicios que se prestan y de los riesgos a los que están expuestos, debiendo justificarse en la documentación administrativa de la licitación.



Con base en el régimen jurídico expuesto, debe aclararse en primer lugar en el análisis de este caso a la vista de las alegaciones de las partes, que son cosas distintas, aunque puedan estar relacionadas, el ENS y la protección de datos personales, estando cada una de ellas sujetas a regímenes jurídicos y condiciones diferentes. Ello se pone de manifiesto en el mismo aludido Real Decreto 311/2022 cuyo artículo 3 regula precisamente los sistemas de información que traten datos personales, estableciendo que:

“1. Cuando un sistema de información trate datos personales le será de aplicación lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, o, en su caso, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, el resto de normativa de aplicación, así como los criterios que se establezcan por la Agencia Española de Protección de Datos o en su ámbito competencial, por las autoridades autonómicas de protección de datos, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el presente real decreto.

2. En estos supuestos, el responsable o el encargado del tratamiento, asesorado por el delegado de protección de datos, realizarán un análisis de riesgos conforme al artículo 24 del Reglamento General de Protección de Datos y, en los supuestos de su artículo 35, una evaluación de impacto en la protección de datos.

3. En todo caso, prevalecerán las medidas a implantar como consecuencia del análisis de riesgos y, en su caso, de la evaluación de impacto a los que se refiere el apartado anterior, en caso de resultar agravadas respecto de las previstas en el presente real decreto”.

Aclarada esta cuestión, la adecuación al ENS, tal y como pone de manifiesto la doctrina de este Tribunal que ambas partes invocan, se ha venido recogiendo de diferentes maneras en los pliegos, así como condición de capacidad o de solvencia técnica, como prescripción técnica, o condición de ejecución del contrato. Hemos sostenido también que la conformidad al ENS no puede ser suplida por la clasificación como contratista de servicios, al no ser un



requisito de solvencia, y que estos certificados no están dentro de los medios de acreditación previstos en los artículos 88 a 91 de la LCSP.

En este caso, del examen de los pliegos y el expediente administrativo, se desprende que, contrariamente a lo que defiende el recurrente, el cumplimiento del ENS no se exige en los pliegos ni como condición especial de ejecución (prevista en la Cláusula 30 del PCAP en relación con el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y el mantenimiento de confidencialidad de información) ni tampoco como requisito de solvencia técnica (conforme a la Cláusula 24 del PCAP como tal se exige: (i) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, y (ii) declaración que indique el equipo técnico del cual se dispondrá para la ejecución de los trabajos o prestaciones con aportación de declaración que indique el personal mínimo obligatorio adscrito al contrato de cinco trabajadores), sino como una obligación o condición impuesta al contratista en la fase de ejecución del contrato.

En efecto, la aportación del Certificado de conformidad con el ENS, de categoría media, solo viene exigida en la Cláusula 24 del PCAP bajo la rúbrica “Requerimiento y adjudicación” en el apartado 7, en relación con el apartado 16 de la memoria justificativa -en los términos que han sido expuestos en el antecedente cuarto de esta resolución-. Dicha Cláusula 24.7 del pliego de prescripciones administrativas recoge la documentación que debe aportarse en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP por el licitador propuesto para la adjudicación del contrato. De hecho, al citar dicha documentación, que consta de hasta 8 apartados, en uno de ellos (apartado 4) figuran los requisitos de solvencia técnica o profesional, mientras que el Certificado de cumplimiento del ENS figura en un apartado distinto de los de la solvencia, esto es, en los apartados 3 y 4, figurando en los restantes apartados 5, 6, 7 y 8 otra serie de documentos a aportar, que tampoco guardan relación con los requisitos de solvencia, como son el seguro de responsabilidad civil, local en Mahón y uso de la aplicación de tramitación electrónica o gestor de expedientes. Por tanto, si a los citados documentos que figuran en los apartados 5, 6 y 8 no se les da la condición de requisito de solvencia, tampoco se puede entender que lo tenga el Certificado exigido en el apartado 7, ya que, al igual que la restante documentación a presentar por el licitador, viene especificado en un apartado distinto a los apartados 3 y 4 relativos al requisito de solvencia. Esta misma conclusión se infiere de los



términos del apartado 16 de la memoria justificativa, al que se remite la Cláusula 24.7 del PCAP, que se refiere al adjudicatario.

En suma, el propio pliego exige como condición de solvencia técnica la relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismo, sin que figure la exigencia de la Certificación de conformidad con el ENS como requisito de solvencia.

Del análisis del expediente resulta, asimismo, tal y como alegan el órgano de contratación en su informe al recurso y la UTE adjudicataria en el trámite de alegaciones otorgado en esta vía de impugnación, que esta sí ha justificado documentalmente que cada una de las empresas que integran la UTE ha presentado en tiempo y forma la Certificación de conformidad con el ENS, de nivel medio, en los términos requeridos en la documentación contractual que rige esta licitación, en particular, en el apartado 16 de la memoria justificativa transcrita en el antecedente cuarto de esta resolución.

Justamente en la Resolución nº 418/2024, de 20 de marzo, que se invoca por la recurrente como fundamento de su impugnación, concluimos contrariamente que el adjudicatario carecía de uno de los requisitos establecido en los pliegos. Sin embargo, en este supuesto que nos ocupa, aun siendo cierto que la documentación inicialmente aportada por el licitador a efectos de la acreditación del cumplimiento de este requisito fue calificada como insuficiente e inadecuada en el ejercicio de su discrecionalidad técnica por el órgano de contratación, lo es también que la documentación posteriormente aportada en plazo sí acredita el cumplimiento de este requisito exigido en los pliegos por parte de la UTE adjudicataria, al contar la empresa AL TRÁFICO Y MOVILIDAD SEGURAS.L., con una Certificación de conformidad de nivel medio y la empresa ASESORES LOCALES CONSULTORIA, S.A., con una Certificación de conformidad de nivel alto, por lo que, tal como exige el pliego, se debía disponer de este certificado con carácter previo a la adjudicación del contrato, siendo irrelevante que se haya obtenido con posterioridad al día en que finalizaba el plazo para la presentación de las ofertas ex artículo 140.4 de la LCSP.

En la Resolución nº 228/2021, de 5 de marzo, en la que resolvimos un supuesto en que no se determina en el pliego, entre los requisitos de solvencia técnica o profesional, la certificación



de conformidad con el ENS, como aquí sucede, dijimos asimismo que tampoco estos certificados son uno de los medios de acreditación de la solvencia técnica previstos en el artículo 90 de la LCSP:

“En este sentido, recordamos la Resolución 627/2018, de 29 de junio (citada, entre otras por la posterior Resolución 906/2018, de 5 de octubre), en la que dijimos que el “certificado OHSAS 18001 no es un certificado acreditativo del cumplimiento de un sistema de normas de garantía de la calidad, por lo que no puede exigirse como requisito de solvencia técnica por no estar comprendido entre los indicados en los artículos 78 y 79 bis del TRLCSP. Ello no significa que no pudiera exigirse ese certificado para acreditar que aplicará métodos adecuados de seguridad y salud en la ejecución de la prestación del contrato, pero no es un medio de acreditar un medio de solvencia de los previstos en la norma y menos un certificado de acreditación del cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad, que son los únicos que exige el PCAP del contrato. Motivo por el que es indudable que no puede amparar la exclusión de la UTE por no poseerlo una de sus integrantes, ya que no puede operar como requisito de solvencia, aunque sí pueda operar como condición o requisito de ejecución, lo que no requiere que, si eso realmente fuese exigido por la normativa de contratación, todos los integrantes de la UTE posean ese certificado, aunque sí deba la contratista aplicar los métodos, normas y criterios precisos para cumplir las normas de garantía de la seguridad y salud en el ejecución de la prestación contratada”.

(...)

En consecuencia, la tenencia de este certificado no puede ser considerado un requisito de solvencia al no encontrarse exigido como tal en el pliego, no encontrarse dentro de los medios de acreditar la solvencia técnica previstos en el artículo 90 de la LCSP y no poder ser sustituida su tenencia por el requisito de clasificación. Se trata, así, de una condición para la prestación del servicio por lo que, tal como exige el pliego, se debe disponer de este certificado con carácter previo a la adjudicación del contrato, siendo irrelevante que Vodafone España S.A.U., lo obtuviera en fecha 13 de agosto, esto es, con posterioridad al día en que finalizaba el plazo para la presentación de las ofertas, ex artículo 140.4 de la LCSP, ya que en el momento en que se le requirió la documentación para la adjudicación del contrato disponía de esta certificación”.



Todas estas razones determinan la confirmación del acto de adjudicación cuestionado por el mismo ajustado a Derecho y, por ende, la desestimación de este recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. M. F., en nombre y representación de MARTÍNEZ CENTRO DE GESTIÓN, S.L., contra la adjudicación del procedimiento para la *“Contratación del servicio de asistencia técnica y de colaboración en la gestión recaudadora municipal en ejecutiva y en la gestión administrativa y de recaudación de multas de tráfico en voluntaria y en ejecutiva”*, convocado por el Ayuntamiento de Mahón, con expediente E00532022000004.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES